



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>María Victoria Puerta Betancur</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES EICE y Otros.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00165 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 369**

Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los

hechos (**López blanco, 2017**). Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en el numeral DECIMO CUARTO se consignaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias del artículo 25 del CPT; además en los numerales OCTAVO, DECIMO QUINTO, VIGESIMO SEGUNDO y VIGESIMO TERCERO, la apoderada de la parte demandante consignó valoraciones subjetivas u opiniones, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda”, en este caso, el mandatario judicial plasmó que elevaba “peticiones” ante la administración de justicia. Es loable recordar que la pretensión, es la declaración de voluntad mediante la cual se solicita del órgano jurisdiccional, frente al demandado, una actuación de fondo que declare, constituya o imponga una situación jurídica y obligue a observar determinada conducta jurídica; en ese orden la figura de la petición, no está contemplada en el adjetivo procesal como mecanismo para lograr los fines descritos, por lo que se exhorta al mandatario para que tenga presente ese puntual aspecto, y proceda a la corrección del libelo inicial.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6,** refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. En ese entendido deberá precisar claramente la calenda en que se produjo el traslado al RAIS de la demandante y que desea que se declare ineficaz.

**4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”. En el particular el demandante no hizo una relación detallada de los documentos que pretende hacer valer como pruebas en el proceso, pues se limitó a relacionarlos de forma genérica, de allí que para respetar lo lineado en la norma en cita debe concretarlos e individualizarlos, y precisar a quien pertenecen y que pretende probar con ellos. Aunado a ello se relacionaron como pruebas los certificados de existencia y representación legal, los cuales por definición del artículo 26 del CPT son anexos.

**5. El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT,** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de razones de derecho, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, pues lo que se constata es la simple enunciación de las normas

y lineamientos jurisprudenciales, sin su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

**6. El artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no se indica la forma en la que los obtuvo.

**7. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo “*La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*” en este caso, se anexaron dos (2) certificados de existencia y representación, que datan del 4 de agosto de 2020, los cuales por no estar actualizado no reflejan la realidad actual de las sociedades demandadas, y los datos oponibles hacia terceros.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del

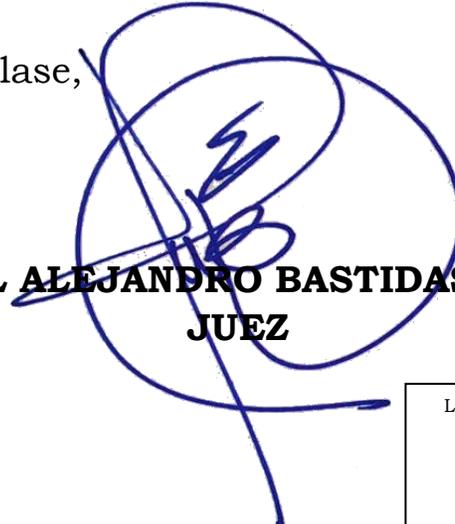
decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Linda Katherine Vásquez Vásquez** portadora de la Tarjeta Profesional **265.589** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**20 de abril de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.